

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Imo. Sr.: A los efectos de los artículos 38 y 48 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 13 de Enero último, fijando en 60 el número de Inspectores provinciales de Sanidad;

Vistos el informe de la mayoría del Real Consejo de Sanidad acerca del Reglamento y Programas, por los que han de regirse estas oposiciones, y el voto particular, también remitido por el Consejo, relativo al Programa de Legislación y Administración sanitarias;

Visto asimismo el informe de esa Inspección general de Sanidad interior, proponiendo la reforma del artículo 1.º del Reglamento consultado por la mayoría del Consejo para reducir los derechos de examen que han de abonarse por los que tomen parte en las oposiciones que se convocan,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la mayoría del Consejo

de Sanidad y con la Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales y las que pudieran, por cualquier causa, ser necesarias para que el día en que los ejercicios de oposición terminen, esté completo el número de 60 Inspectores, que determina la Real orden de 13 de Enero último.

2.º Que las oposiciones se verifiquen en Madrid, dando principio los ejercicios el día 14 del próximo mes de Junio ante el Tribunal que de Real orden se constituya en forma reglamentaria, rigiéndose las oposiciones por el Reglamento que se publica á continuación.

3.º Que en las oposiciones puedan tomar parte solo los que acrediten ser Doctores en Medicina y Cirugía, con más de ocho años de ejercicio profesional, y cuya edad no exceda de cincuenta años; que lo soliciten, por instancia, del Ministro de la Gobernación, firmada por el Aspirante, y que habrá de presentarse en el Registro general del Ministerio hasta el día 31 de Mayo inclusive.

4.º Que á la instancia se acompañen, necesariamente, por el que aspire á tomar parte en las oposiciones, los documentos que justifiquen: que es español; su condición de Doctor en Medicina y Cirugía con práctica profesional durante más de ocho años, su edad por medio de la partida de bautismo ó la certificación de inscripción de nacimiento en el Registro civil, y que no ha sido procesado, acreditándolo con certificado de la Dirección general de Prisiones.

5.º Que terminado el plazo de admisión de instancias, se remitan és-

tas al Tribunal que haya de actuar en las oposiciones, quien las examinará y calificará, sin ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, ocho días antes, por lo menos, del en que hayan de dar principio los ejercicios, la lista autorizada por el Presidente y Secretario, de los aspirantes que puedan ser admitidos á las oposiciones por haber justificado los requisitos que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª

Se anunciará además en igual forma el día, la hora y el local en que hayan de verificarse las oposiciones.

6.º Que éstas se desarrollen en la forma que determina el adjunto Reglamento y con arreglo á los Programas que se insertan á continuación y quedan aprobados, formulándose por el Tribunal una vez terminados los ejercicios y calificados éstos, la propuesta que prescribe el art. 9.º de dicho Reglamento, limitada al número preciso para cubrir las vacantes anunciadas hasta el momento de la calificación, acompañando á la propuesta el expediente íntegro.

7.º Que por la Inspección general de Sanidad interior, se remita el expediente y propuesta al Real Consejo de Sanidad, á los efectos del art. 9 del Reglamento para estas oposiciones, resolviéndose en definitivo por este Ministerio lo que proceda.

8.º Que la presente convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1909.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

### REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD, CONVOCADAS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, será preciso haberlo solicitado del Ministerio de la Gobernación en el plazo y con los requisitos que determina la Real orden de convocatoria.

Para los gastos de material que se originen con motivo de las oposiciones y para las indemnizaciones que corresponden á los individuos que constituyan el Tribunal, cada opositor abonará en metálico, al recoger la papeleta de examen, la cantidad de 30 pesetas.

Del total recaudado por este concepto se pagarán, en primer lugar, los gastos de material aludidos, y el resto se distribuirá, por partes iguales, entre los individuos del Tribunal.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación nombrará el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno técnico y dos prácticos.

El primero consistirá en la contestación oral por cada opositor durante un espacio de tiempo no mayor de hora y media, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las materias que comprende el programa.

El segundo ejercicio consistirá en la resolución práctica de un problema de Microscopía aplicada á la Higiene, de Parasitología ó de Bacteriología clínica; y el tercero, en el despacho, por el opositor de un ex-

pediente administrativo relativo á las funciones que competen á los Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo hacer el extracto del asunto objeto del expediente, la propuesta razonada de la resolución que proceda y citando las disposiciones legales en que funde la resolución que proponga.

4.º El día anterior al comienzo de las oposiciones se verificará un sorteo público de todos los opositores, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de anticipación los opositores que han de actuar en cada día.

No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad y esto sólo para el primer ejercicio.

El opositor que no se presente á actuar en el día que tenga señalado para dicho primer ejercicio, y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones.

Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si la firma en su letra y rúbrica no fuesen iguales. Esta operación se repetirá en cada uno de los dos ejercicios siguientes.

Art. 5.º La calificación en cada uno de los tres ejercicios se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de uno á diez como máximo. El total obtenido por cada opositor dará la calificación de cada ejercicio.

El opositor que no tenga 35 puntos, por lo menos, en el primer ejercicio, no podrá pasar al segundo, y el que en éste tampoco los obtuviera, quedará excluido del tercero. El opositor que en este último ejercicio no obtenga, por lo menos, otros 35 puntos, no podrá ser declarado apto.

El total de puntos obtenidos por cada opositor, sumándose al efecto los de los tres ejercicios, dará la calificación y el orden de la propuesta.

Cuando dos ó más opositores obtuvieran una igual concepción final, el Tribunal propondrá en primer lugar al que lleve más años en el ejercicio de su profesión, ó al que haya obtenido el título de Doctor por oposición, ó, en último caso, al que resulte con más méritos en su expediente.

Art. 6.º La práctica del primer ejercicio se atenderá á las siguientes disposiciones:

1.º Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se colocarán los tres bombos, introduciéndose en cada uno de ellos tantas bolas numeradas como preguntas contiene el adjunto programa, de la manera siguiente:

En el primer bombo: Materias de Higiene general.—En el segundo: De Bacteriología y Epidemiología.—En el tercero: De Legislación y Administración sanitarias.

2.º Cada opositor sacará, cuando le corresponda actuar, tres preguntas de Higiene general, dos de Epidemiología y Bacteriología y una de Legislación y Administración sanitarias.

3.º Las bolas ó preguntas que cada día saquen los opositores, no volverán á entrar en suerte hasta el día siguiente.

4.º El Tribunal no hará observación alguna á los opositores cuando éstos actúen. Solo el Presidente podrá indicar, si fuere necesario, el tiempo que vaya invertido en las contestaciones.

5.º Diariamente se expondrá al público una lista con los nombres de los actuantes aprobados en este primer ejercicio y la puntuación que hayan obtenido, cuya lista, será autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Sr. Presidente.

Art. 7.º La práctica del segundo ejercicio se ajustará á las reglas siguientes:

El Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco, por el orden correlativo del número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones.

Anunciado con veinticuatro horas de anticipación el día y hora en que haya de empezar este segundo ejercicio, se presentarán los cinco opositores del grupo á que corresponda actuar, en el Instituto de Alfonso XIII.

La ausencia á este acto, sea cual fuere el motivo que la produzca, determinará la exclusión del opositor que no asista, de conformidad con lo que previene el art. 4.º

Constituido el Tribunal, se procederá á colocar en el bombo tantas bolas numeradas cuantos sean los problemas preparados al efecto, con la necesaria anticipación, por el mismo Tribunal: ese número, no será en ningún caso menor de cinco y los problemas se referirán á prácticas de microscopio aplicadas á la higiene, ó á la resolución de casos de Parasitología ó de Bacteriología, bien definidos y elegidos entre los relacionados con la investigación del organismo característico de una afección endémica ó epidémica; en un cultivo; en una secreción ó excreción; en una agua; en un producto alimenticio; una sustancia, proceda de ropa ó género comercial de los en que habitualmente puede hallarse el microorganismo.

Por uno de los opositores, designado en el acto por sus compañeros, se extraerá del bombo una de las bolas numeradas que en él se colocaron, y el número que esta bola tenga, representará el problema que ha de entregarse á los opositores para

su resolución, problema que será el mismo para todos.

Terminado el sorteo, y una vez conocido su resultado, se entregará á cada opositor la primera materia, sobre la que habrá de efectuar sus trabajos, indicándole el local en que ha de ejecutar éstos, y en el cual se le suministrarán todos los medios, aparatos y productos que necesite, por el Jefe del mismo, bajo la vigilancia de dos individuos del Tribunal, designados al efecto para cada grupo de opositores.

El actuante podrá consultar cuantos libros, apuntes y datos necesite, ya procedan de la Biblioteca del Establecimiento, ya sean de su propiedad particular; dispondrá para operar, de las mismas horas que oficialmente tenga como laborables el mencionado Establecimiento; y fuera de esas horas quedará en libertad de hacer su vida habitual, no pudiendo en ningún caso sacar del local ninguna porción de la primera materia que recibió para sus trabajos, ni ningún producto, cultivo, preparación, etcétera, procedente de esos mismos trabajos.

El Tribunal fijará el plazo máximo que considere necesario para la completa resolución del problema, haciéndolo saber á los opositores al dar principio á sus investigaciones.

Cada opositor, consignará en una nota, que redactará al efecto, las investigaciones efectuadas, la marcha seguida y el resultado final obtenido con cuantas consideraciones estime procedentes sobre la materia. Terminado definitivamente su trabajo, fechará y firmará dicha nota que entregará bajo sobre cerrado, firmado y rubricado, consignando el número de orden con el que haya actuado, al individuo del Tribunal que en aquel momento se encuentre en el local, uniéndole á ella si así lo juzga conveniente, las preparaciones, dibujos y demás comprobantes que estime necesarios para facilitar el juicio de aquél. El referido individuo del Tribunal, consignará en el mismo sobre y bajo su firma, la hora y fecha en que se le entregue este documento y recogerá el sobrante, si le hubiere, de la primera materia que constituyó el problema.

Una vez ultimadas por los cinco opositores de cada grupo sus investigaciones, el Tribunal señalará día y hora para la lectura pública de las notas por aquéllos redactadas, procediendo en el momento de terminar esa lectura, que se verificará por los mismos opositores y por el orden con el que vayan actuando, á publicar por el Sr. Secretario la naturaleza y clase del problema encomendado.

La calificación de este ejercicio se hará en la misma forma que queda establecida para el primero.

Art. 8.º El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

Primero. Los opositores aprobados en los dos ejercicios anteriores actuarán por grupos de cinco, como

máximo, y cada grupo estará constituido por los opositores que designará el Tribunal, en sesión pública y siguiendo rigurosamente el orden de sorteo celebrado para la práctica del primer ejercicio.

Segundo. El Tribunal anunciará, con veinticuatro horas de anticipación, el día y la hora en que haya de actuar cada grupo.

Tercero. Constituido el Tribunal, colocará en un bombo, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como expedientes hayan de ser objeto de este tercer ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal. Cada grupo despachará un solo expediente.

Cuarto. El expediente deberá quedar ultimado por los opositores á quienes corresponda por sorteo, en un período de tiempo que no exceda de ocho horas.

Quinto. A los opositores se les facilitarán los libros que consideren necesarios para consultar la legislación que crean aplicable al caso cuya resolución han de proponer. Para la práctica de este ejercicio podrán también los opositores llevar libros de legislación; pero éstos serán examinados previamente por los Jueces ó Vocales del Tribunal á que se refiere el párrafo siguiente.

Sexto. Durante este ejercicio, dos de los Jueces del Tribunal permanecerán en el local que ocupen los opositores.

Séptimo. Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y, en sobre cerrado, firmado y rubricado, y señalado con el número que al firmante haya correspondido en el sorteo, lo entregará al Tribunal. Al siguiente día, y por el orden que corresponda, leerá cada opositor su trabajo.

Art. 9.º El mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará á la Inspección general de Sanidad interior todo lo actuado y la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación, para el desempeño de las plazas vacantes, limitándose á incluir en la propuesta el número preciso y necesario para cubrir las anunciadas en la convocatoria.

La Inspección general de Sanidad interior remitirá al Real Consejo de Sanidad todo el expediente de las oposiciones verificadas, para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Art. 10. Una vez informado por el Real Consejo de Sanidad el expediente de estas oposiciones, será elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que se sirva aprobarlo y nombrar á los propuestos.

Madrid 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

Elecciones municipales.

Dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden circular del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de 9 de Abril próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 12, que la legislación complementaria hoy en vigor para resolver las reclamaciones referentes á las elecciones de Concejales está constituida por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias en la materia, pudiendo por lo tanto ejercitar el derecho de reclamación todos los electores, tanto contra la proclamación de Concejales hecha por las Juntas municipales del Censo á virtud de lo prescrito en los artículos 29 y 50 de la ley de 8 de Agosto de 1907, cuanto respecto á las incapacidades de los electos y sorteos, nulidad de la elección donde hubiere tenido lugar, dentro del plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 (publicado por segunda vez en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Noviembre de 1903, núm. 229), que se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general, según el inciso 3.º de la Real orden de 26 de Abril último (inserta en el BOLETÍN extraordinario de la provincia del 28), día 7 del actual; la Comisión Provincial, que tiene plazos fatales para resolver las protestas referentes á la nulidad de las elecciones, sorteos de los Concejales empatados, aptitud ó incapacidad de los proclamados por las Juntas municipales, en el acto definido en el art. 29 de la ley, y por las de escrutinio, en el que se determina en el 50, y excusas presentadas por los elegidos, se crea en el caso de comunicar algunas instrucciones á los Ayuntamientos, siquiera sean conocidas de todos, para la remisión de los expedientes que está llamada á resolver, y que son las siguientes:

1.ª Una vez recibidas por los Alcaldes las relaciones que los Presidentes de las Juntas municipales del Censo les envíen de los Concejales proclamados conforme á los artículos 29 y 50 de la ley, é incisos 2.º y 3.º de la Real orden de 26 de Abril último, se fijarán al público por término de ocho días, ó sea hasta el Viernes 14 y hora de las doce de la noche, para que los electores del término produzcan por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, pudiendo utilizar papel común, á tenor del art. 51 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que ha venido á dejar sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1894.

2.ª Durante el período anterior y otros ocho días más, que terminan el 22 á las doce de la noche, podrán los elegidos presentar los documentos que justifiquen su aptitud, si se reclama de ésta, ó la validez de la elección en el caso que se interese la

nulidad, así como las excusas documentadas que aleguen para desempeñar el cargo, excepción hecha de las referentes á la edad sexagenaria ó impedimento físico, que podrán presentarse en cualquier tiempo.

3.ª Puede suceder que en los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados por la Junta en los actos definidos en los artículos 29 y 50 de la vigente ley Electoral, no se presenten por los electores reclamaciones de ningún género, y si únicamente por los individuos de la expresada Junta y los candidatos que estuvieren presentes á dicho acto, y en este caso, si la reclamación ha de surtir algún efecto, necesariamente se remitirá á la Comisión Provincial para que la resuelva, sin que á esto se oponga el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según Real orden de 13 de Febrero de 1894, *Gaceta* del 23.

En cambio, es preciso que tengan muy presente lo mismo los Alcaldes que los electores, que si bien el artículo 44 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 establece el derecho de protesta contra el escrutinio, éstas no pueden versar más que sobre el acto de la votación y las resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra tales determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión Provincial, si bien quedan á salvo, para las partes lastimadas, los recursos correspondientes por infracción de ley, que han de interponerse, necesariamente, ante los Alcaldes dentro de los ocho días de exposición al público de los nombres de los proclamados, sin que pueda hacerse directamente á la Comisión Provincial, según las Reales órdenes de 21 de Junio y 21 de Agosto de 1891.

4.ª Tan pronto como haya finalizado el término de los dieciséis días siguientes al escrutinio general, los Alcaldes elevarán únicamente el expediente de reclamaciones á la Comisión Provincial, entregándolo en la Administración de Correos ó estafeta más cercana, bajo sobre cerrado y sellado y recogiendo el correspondiente recibo, sin necesidad de franqueo, toda vez que por Real decreto de 22 de Septiembre de 1890, *Gaceta* del 24, y Real orden de 30 de Diciembre de 1907, *Gaceta* de 1.º de Enero de 1908, todos los documentos electorales disfrutan de franquicia postal.

5.ª La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes citados, en el plazo de que se deja hecho mérito, será corregida con la multa de cincuenta á cien pesetas, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que, á costa del Alcalde negligente, pasen á recoger los documentos, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente

por la Real orden de 26 de Abril de 1909.

6.ª Ante las prescripciones contenidas en el texto predicho, la Comisión excita el celo reconocido de los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que no den lugar á que se adopte contra los mismos semejante procedimiento, llamando á la vez su ilustrada atención acerca de lo prescrito en los artículos 69 al 72 de la ley Electoral, porque pudiera suceder muy bien que, con arreglo á sus preceptos, fuera preciso pasar el tanto de culpa á los Tribunales, allí donde no se dé el curso debido á las actas ó documentos electorales, ó se niegue y retarde la admisión de las protestas y reclamaciones, ó no se dé resguardo de unas y otras á los que las hicieren, creyendo, sin duda, que con este procedimiento no es posible conocer de ellas, cuando es sabido que el Gobierno de S. M., en virtud de las facultades que le concede el art. 130 de la ley Provincial, puede entender y corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido, aun después de transcurridos todos los plazos (Reales órdenes de 3 de Febrero y 7 de Marzo de 1894), aparte de las que también le atribuye el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver acerca de las condiciones de incapacidad de los Concejales, cuando incurran en ésta después de elegidos, ó cuando teniéndola con anterioridad á la elección no se utilizó por los electores el recurso que autoriza el art. 4.º de este Real decreto.

7.ª Careciendo de competencia las Comisiones Provinciales para entender en los recursos electorales que se presenten directamente ante las mismas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891, *Gaceta* del 23, y 27 de Enero de 1902, serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos, en el caso que no hayan transcurrido los términos legales, cuantas protestas y reclamaciones se reciban por el correo, ó se traigan personalmente por los interesados, con el objeto de que se unan á sus antecedentes y las cursen después en la forma debida, por lo mismo que el procedimiento es inalterable.

8.ª De cuantas reclamaciones documentadas ó indocumentadas se produzcan acerca de la nulidad de los actos electorales ó incapacidad de los elegidos, se dará conocimiento á éstos por los Alcaldes, indefectiblemente, para que se defiendan por escrito en los días siguientes hasta el 22, remitiendo el 23 en pliego certificado el expediente de reclamaciones con los documentos que lo integren ó constituyan, ó sean, las certificaciones de proclamación á que se refieren los artículos 29 y 50 de la ley Electoral, las referentes á los efectos fijados al público haciendo saber la proclamación de los Concejales, las protestas con los justificantes unidos á las mismas, las defensas de los pro-

clamados con las pruebas correspondientes y las excusas documentadas á que se refiere el art. 43 de la ley Municipal.

9.ª Por último, como quiera que una vez vencido el día 14, en que termina el plazo para presentar reclamaciones, los Alcaldes tienen conocimiento exacto de si éstas se han interpuesto ó no, lo participarán de oficio á esta Comisión Provincial, en pliego certificado, concretándose únicamente á manifestar en éste si aquéllas se han interpuesto ó no.

Palencia 6 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GRANJA REGIONAL LEONESA.

Se venden 18 corderos y 15 corderas de raza churra, del país y semental churro de la ganadería del Excelentísimo Señor Marqués de Parales, obtenidos en la paridera de este año.

Como el fin no es otro que proporcionar á los ganaderos y agricultores sementales mejorados, el precio de los mismos será con arreglo al precio de la carne en vivo de este ganado y al peso que han alcanzado en la última pesada de primero de mes.

Las solicitudes ó peticiones de palabra dirigidas al Ingeniero Director de la Granja pueden hacerse hasta el 15 de este mes, sin más requisito que garantizar que el solicitante es en la actualidad ganadero y agricultor.

Según el número de solicitudes se concederán una ó más cabezas á los que lo pretendan.

Palencia 6 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Director, José Cascón.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 31 de la ley del Jurado, en el día veintidos del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á seis de Mayo de mil novecientos nueve.—Epifanio Díez.—El Secretario, P. I., El Auxiliar, Antonio Bustillo.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Cédula de citación.

El Sr. D. Andrés Pérez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia de hoy en causa sobre estafa de muebles á Alberto Cardeñosa, se cite á una sujeta llamada Angela, cuyas demás circunstancias se igno-

ran, la cual vivió en compañía de Carolina Tolón Díez, en esta Ciudad, calle de Zúñiga, núm. 13, para que en el término de quinto día y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos nueve.—El Actuario, Celestino Suárez.

**Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.**  
Para que el Ayuntamiento y Jun-

ta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y de la de edificios y solares para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañando las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Herrerueta 26 de Abril de 1909.—  
El Alcalde Presidente, Márcos Llorente.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

**Sección de Estadística.—Capital de Palencia.**

**Año 1909.—Mes de Abril.**

**Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.**

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..	>
2 Tifo exantemático.	>
3 Fiebres intermitentes y ocaquexia palúdica.	>
4 Viruela..	>
5 Sarampión..	2
6 Escarlatina.	>
7 Coqueluche.	>
8 Difteria y crup.	1
9 Gripe.	>
10 Cólera asiático.	>
11 Cólera nostras.	>
12 Otras enfermedades epidémicas.	>
13 Tuberculosis pulmonar.	3
14 Tuberculosis de las meninges.	>
15 Otras tuberculosis.	1
16 Sífilis.	>
17 Cáncer y otros tumores malignos.	2
18 Meningitis simple.	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	4
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	3
21 Bronquitis aguda.	1
22 Bronquitis crónica..	2
23 Pneumonía.	3
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio..	>
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)..	>
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	5
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	2
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	1
29 Cirrosis del hígado.	>
30 Nefritis y mal de Bright..	>
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	>
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	>
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	>
34 Otras accidentes puerperales.	>
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
36 Debilidad senil.	1
37 Suicidios.	1
38 Muertes violentas.	7
39 Otras enfermedades.	>
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	3
<b>TOTAL.</b>	<b>47</b>

Palencia 4 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

**Sección de Estadística.**

**Capital de Palencia.**

**AÑO DE 1909.**

**MES DE ABRIL.**

**Estadística del movimiento natural de la población.**

Población.....	16500		
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 51	
		{ Defunciones (2)..... 47	
		{ Matrimonios..... 11	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)..... 3'08	
		Mortalidad (4)..... 2'94	
		Nupcialidad..... 0'69	
Vivos.....	Varones.....	30	
	Hembras.....	21	
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	38
		Ilegítimos.....	1
		Expósitos.....	12
		TOTAL.....	51
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	4
		Ilegítimos.....	>
		Expósitos.....	>
		TOTAL.....	4
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	28	
	Hembras.....	19	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años.....	19	
	De 5 y más años.....	32	
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	En Hospitales y Casas de salud.....	10	
	En otros establecimientos benéficos.....	8	
TOTAL.....		18	

Palencia 4 de Mayo de 1909.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

**Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Según parte presentado en esta Alcaldía por el vecino Isidro García Emperador, habitante en el caserío titulado Las Nevillas, de este término municipal, el día 3 del actual se escaparon un macho de nueve años, pelo castaño, alzada siete cuartas y cuatro dedos, rozado á los encuentros, y una mula de ocho años, pelo negro, alzada siete cuartas cinco dedos, recogida de zaguera y rozada á los encuentros.

No habiendo dado resultado las gestiones practicadas por el dueño, interesa el anuncio en el BOLETÍN á los fines del hallazgo.

Paredes de Nava 6 de Mayo de 1909.—Balbino Márcos.

**Anuncios particulares.**

**BANCO DE ESPAÑA.**

SUCURSAL DE PALENCIA,  
Habiéndose extraviado el resguard-

do del depósito transmisible número 4.513 de Deuda interior al 4 por 100, de pesetas nominales 4.000, expedido en esta Sucursal el 12 de Octubre de 1907 á favor de D.<sup>a</sup> Petra Meave Ayuria, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 28 de Abril de 1909.—El Secretario, Eurique Bala. 2—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.